

Que, el citado documento normativo tiene por objetivo establecer orientaciones, criterios y procesos para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia, en todos sus niveles, que comprende el componente pedagógico, de gestión y de soporte; con la finalidad de contribuir al acceso, permanencia y culminación oportuna de la Educación Básica Regular;

Que, asimismo, la propuesta normativa cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED), la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGESUTPA), la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación (DITE), la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD), la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE), la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC), la Dirección General de Recursos Educativos (DIGERE), la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica (OSEE) y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED);

Que, mediante el Informe N° 01085-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable, señalando que la propuesta se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector y, desde el punto de vista presupuestal, no irrogará gastos adicionales; por cuanto se encuentran programados en el presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, correspondiente al Año Fiscal 2021, siendo que la disponibilidad presupuestaria para el año 2022, deberá ser aprobada en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2022 y para los años subsiguientes 2023 y 2024, priorizada en función de la Asignación Presupuestaria Multianual (APM) que comunique el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través del Informe N° 01024-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable a la propuesta normativa, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en el Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los documentos normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones para la implementación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia", el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria de la Educación Básica Regular, solo podrán brindar el servicio educativo secundario en alternancia, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el documento normativo, aprobado por el artículo 1 de la presente resolución; así como, en el Modelo de Servicio Educativo Secundario en Alternancia, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2021-MINEDU.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO TOMAS RIMARI ARIAS  
Viceministro de Gestión Pedagógica (e)

1997324-1

## ENERGIA Y MINAS

### Califican como fuerza mayor el evento invocado por Electro Zaña S.A.C., referido a "Fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la Central Hidroeléctrica Zaña" y dictan diversas disposiciones

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 323-2021-MINEM/DM

Lima, 22 de septiembre de 2021

VISTOS: El Expediente N° 14372016 sobre la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña – S.E. Cayaltí, cuyo titular es Electro Zaña S.A.C.; la solicitud de calificación de fuerza mayor y de la segunda modificación de la referida concesión definitiva, presentada por Electro Zaña S.A.C. a través del documento con Registro N° 3173805; el Informe N° 546-2021-MINEM/DGE-DCE, elaborado por la Dirección General de Electricidad; el Informe N° 862-2021-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de febrero de 2014, Electro Zaña S.A.C. (en adelante, ELECTRO ZAÑA) y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), suscribieron el Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN (en adelante, CONTRATO DE SUMINISTRO RER), en el marco de la Tercera Subasta realizada en ejecución del Decreto Supremo N° 012-2011-EM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables, por el correspondiente al proyecto Central Hidroeléctrica Zaña (en adelante, C.H. Zaña), estableciéndose el 29 de diciembre de 2018 como fecha prevista de la Puesta en Operación Comercial (en adelante, POC);

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 335-2016-MEM/DM, publicada el 13 de agosto de 2016 en el diario oficial El Peruano, se otorgó a favor de ELECTRO ZAÑA, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña – S.E. Cayaltí" (en adelante, la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN), ubicada en los distritos de La Florida, Catache, Nueva Arica, Oyotún y Cayaltí, provincias de San Miguel, Santa Cruz y Chiclayo, departamentos de Cajamarca y Lambayeque, aprobándose el Contrato de Concesión N° 486-2016 (en adelante, el CONTRATO), donde queda establecido que la POC de la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN se cumplirá conforme lo dispuesto en el CONTRATO DE SUMINISTRO RER; es decir, al 29 de diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 519-2017-MEM/DM, publicada el 15 de diciembre de 2017 en el diario oficial El Peruano, se aprobó por aplicación del silencio administrativo positivo, la primera modificación de la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN, a fin de establecer que la "Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña – S.E. Cayaltí" cuenta con una longitud de 50,91 km;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima emitió la Orden Procesal N° 13, que contiene el Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0677-2018-CCL, seguido por ELECTRO ZAÑA y el Estado Peruano, en el cual el Tribunal Arbitral declaró que el CONTRATO DE SUMINISTRO RER está resuelto de pleno derecho y de forma automática, desde el 31 de diciembre de 2018, al no haberse concretado la POC de la C.H. Zaña en dicha fecha;

Que, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, siendo que el laudo produce efectos de cosa juzgada;

Que, mediante documento con Registro N° 3173805 (ventanilla virtual), de fecha 17 de julio de 2021, complementado a través del documento con Registro N° 3197922 (ventanilla virtual), de fecha 23 de agosto de 2021, ELECTRO ZAÑA solicitó prorrogar del 29 de diciembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, la fecha de la POC de la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN, contenida en el Calendario de Ejecución de Obras, argumentando que ello se debe al evento de fuerza mayor denominado: “*Fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la C.H. Zaña*”;

Que, lo resuelto en el Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0677-2018-CCL, no influye en el presente procedimiento y, por ende, corresponde evaluar la solicitud presentada por ELECTRO ZAÑA, referida a la modificación de la fecha de la POC, contenida en el Calendario de Ejecución de Obras, correspondiente a la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN;

Que, el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la concesión definitiva caduca cuando: “*El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas (...)*”;

Que, del mismo modo, la cláusula Décima Cuarta del CONTRATO estipula lo siguiente: “*El cumplimiento de todas las condiciones señaladas en el CONTRATO es obligatorio, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, debidamente acreditado por el CONCESIONARIO y calificado por el OSINERGMIN o la entidad que dicho organismo determine*”;

Que, al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, define el caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, de este modo, para que un hecho o evento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos: a) Extraordinario, entendido como aquello fuera de lo habitual o común; b) Imprevisible, el cual implica que el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) Irresistible, referido a que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la inexecución del proyecto;

Que, mediante Oficio N° 1419-2021-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Electricidad solicita al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) emitir opinión sobre el evento de fuerza mayor invocado por Electro Zaña S.A.C.: “*fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la C.H. Zaña*”;

Que, mediante el Oficio N° 2150-2021-OS-DSE con Registro N° 3201098, de fecha 1 de setiembre de 2021, Osinergmin emite respuesta adjuntando el Informe N° DSE-SIE-254-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el cual se señalan las conclusiones correspondientes e informa sobre el estado del proyecto, indicando que las obras en la línea se encuentran concluidas, habiéndose otorgado la POC el 12 de marzo de 2019, conforme se desprende de la carta N° COES/D/DP-244-2019, emitida por el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, COES);

Que, en el referido informe, Osinergmin no emitió opinión respecto al evento de fuerza mayor, señalando lo siguiente: “*Respecto al evento descrito por Electro Zaña S.A.C., de fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la Central Hidroeléctrica Zaña, corresponde que el MINEM evalúe el tiempo de la afectación y la posibilidad de otorgar la ampliación de plazo solicitado*”;

Que, en ese contexto, según los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad ha verificado que el evento invocado: “*Fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la CH Zaña*”, afectó la fecha de la POC de la línea de transmisión otorgada en concesión, dado que las actividades de la C.H. Zaña, y los eventos que

se produzcan en esta, repercuten en la etapa de pruebas y en la POC de la “*Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña – S.E. Cayalti*”;

Que, por tanto, se considera que existen sucesos fuera de lo común o habitual, que escapan a las previsiones normales, habiendo acreditado Electro Zaña S.A.C. una conducta diligente al culminar las obras de la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN, estando pendiente la POC del proyecto que nos ocupa, por lo que es posible afirmar que el evento evaluado cumple con los elementos de extraordinario, imprevisible e irresistible; y, en consecuencia, corresponde calificarlo como evento de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, asimismo, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, según los Informes de Vistos, han verificado que se ha cumplido con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; para aprobar la segunda modificación de la CONCESIÓN DE TRANSMISIÓN y, en consecuencia, recomiendan suscribir la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 486-2016 en los términos y condiciones que se describen en la Minuta correspondiente, la misma que deberá ser elevada a Escritura Pública incorporando en ésta el texto de la presente Resolución, e inscribirla en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble, según lo establecido en los artículos 7 y 56 del citado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias; y, la Resolución Ministerial N° 084-2019-MEM/DM, que delega facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Calificar como fuerza mayor el evento invocado por Electro Zaña S.A.C mediante documento con Registro N° 3173805, referido a “*Fallas de fábrica de la Unidad de Generación 1 de la Central Hidroeléctrica Zaña*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Aprobar la Segunda Modificación de la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la “*Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Zaña – S.E. Cayalti*”, y la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 486-2016, solicitada por Electro Zaña S.A.C., en lo referido a la modificación de la Cláusula Séptima, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir en representación del Estado, la Minuta de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 486-2016, aprobada en el artículo precedente y, en consecuencia, la Escritura Pública correspondiente.

**Artículo 4.-** Incorporar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública que dé origen la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 486-2016, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de Electro Zaña S.A.C., de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN MERINO AGUIRRE  
Ministro de Energía y Minas